



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330394981

Fecha: 03/05/2017

CJ-F:001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-297

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la consulta objeto de estudio en indicar si (i) ¿Es viable solicitar a los usuarios suscriptores, la legalización e independización de las derivaciones realizadas después del micromedidor de un (1) punto de agua registrado ante la asociación, donde se surten del servicio otra u otras viviendas dentro del mismo predio que generalmente arriendan, esto con el fin que cada casa de habitación cuente con su punto de agua y micromedidor independiente, cancelando lo correspondiente por cada uno?, y (ii) También, por ser zona rural en algunos predios se encuentra construida la casa principal y la casa para el mayordomo, donde se encuentra instalado un (1) punto de agua que provee las dos viviendas, es posible requerir la legalización e independización de dicha acometida para cada una de las viviendas con micromedidor independiente?

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.



C014/5927

¹ Radicado 20175290178502

TEMA: MEDICION DEL CONSUMO

SUBTEMA: LEGALIZACION E INDEPENDIZACION DE ACOMETIDAS

Sede principal Carrera 18 nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800 250 984 6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Teniendo en consideración las anteriores precisiones, debemos señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho y deber de los usuarios y de las empresas, el obtener la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

Por su parte, los artículos 144 y 146 ibidem señalan que en los contratos de condiciones uniformes se puede exigir que los usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen sus medidores, que tanto el prestador como el usuario tienen derecho a que los consumos se midan y que para los servicios de saneamiento básico en los que por razones de tipo técnico o de seguridad social no exista medición individual, la comisión definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

En esa misma línea, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, es facultad del prestador el exigir la independización de las acometidas cuando lo estime necesario. Al respecto de lo anterior, la norma en cita señala de manera expresa, lo siguiente:

*"Artículo 2.3.1.3.2.3.9. Unidad de acometida por usuario. La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. **La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la independización de las acometidas cuando lo estime necesario.** En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes."* (Negrillas y subrayas propias)

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

De otra parte, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, define lo siguiente:

"2.3.1.1.1. Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria".

Por su parte, el inciso 1º del artículo 2.3.1.3.2.3.12 ibidem, señala que de ser técnicamente posible cada acometida debe contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. La citada norma indica que:

*"Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. **De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto**, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual. (...)"*
(Negrillas y subrayas propias)

Conforme lo expuesto, se tiene que tanto usuarios como prestadores tienen derecho a que los consumos se midan de manera individual, salvo que razones de tipo técnico, seguridad o interés social lo impidan. También resulta claro que los usuarios tienen la obligación de independizar las acometidas si su prestador así lo determina, con base en lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.3.9 antes citado, siempre que exista justificación que sustente tal decisión.

No obstante, dado que la independización de acometidas tiene unos costos para los usuarios, es necesario que los prestadores y éstos lleguen a acuerdos que establezcan unos plazos razonables para su adecuación, a efectos de que vencidos los términos acordados, se puedan tomar las decisiones coercitivas a que haya lugar. Dichos acuerdos deben estar establecidos en los contratos de condiciones uniformes.

Si un usuario se niega a independizar sus acometidas, a pesar de existir justificación para ello, debe entenderse, de conformidad con el inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que existe una omisión que impide la medición individual, y en tal caso, se justifica la suspensión o terminación del contrato, sin perjuicio del derecho de impugnar dichas decisiones en cabeza del usuario.

Así las cosas, y respecto de los eventos hipotéticos que usted señala en su consulta, resulta posible que el prestador del servicio de acueducto, exija la independización de acometidas, siempre que se cumplan los presupuestos de hecho y derecho normativos, que aquí han sido analizados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Asesor Grupo de Conceptos